



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la entidad demandada presentó solicitud de corrección aritmética de la Sentencia de Segunda Instancia No.039 proferida por el Tribunal Superior Sala Laboral de Buga (índice 8). Sírvese proveer. (4)

Buenaventura (V), 31 de enero de 2023.

CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia  
Demandante: Clara Rosa Gamboa de Jiménez  
Demandado: UGPP  
Radicación: 761093105003- 2016-00008-01

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 039**

Buenaventura (V), treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES**

Este Juzgado a través de la sentencia No.067 de noviembre 24 de 2016, condenó a la entidad demandada UGPP a reconocer y pagar a la señora CLARA ROSA GAMBOA DE JIMENEZ la sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó VICENTE JIMENEZ de forma sucesiva y vitalicia a partir del 04 de junio de 2015 (día siguiente al fallecimiento) en cuantía del 100%; sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Sala Laboral mediante sentencia No.039 de mayo 30 de 2017, quienes en el numeral segundo señalan que: *"...El valor del RETROACTIVO a pagar del 04 de junio de 2015 al 31 de mayo de 2017, asciende a la suma de \$86.650.214,16, la que deberá se INDEXADA al momento del pago..."*.

Posterior a ello, el apoderado judicial de la demandada, ante el Tribunal, solicitó una corrección aritmética, que fue resuelta con auto de 29 de marzo de 2019, negando la corrección de la sentencia No. 039 de 30 de mayo de 2017.

Allegado el proceso a esta instancia se dispuso obedecer lo dispuesto por el superior y archivar las actuaciones. Sin embargo, con memorial remitido al correo electrónico del despacho el apoderado judicial de la demandada, insiste en la corrección aritmética de la sentencia No. 039 de 30 de mayo de 2017,

que profirió el Tribunal.

Así las cosas de conformidad con el artículo 286 del CGP que reza: "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético **puede ser corregida por el juez que la dictó** en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto...*" (Subraya y negrilla fuera del texto); en consecuencia, que este despacho no es el competente para realizar la corrección que se solicita; por tanto, se remitirá al superior para que se tramite la misma.

Es por lo anterior que **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud de corrección aritmética presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia la sentencia No. 039 de 30 de mayo de 2017, que profirió el Tribunal.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

JUZGADO 3 LABORAL  
DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En Estado No.005 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: feb 01/2023



CLAUDIA XIMENA HURTADO  
Secretaria

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bfc0d4f5a68d648252fca4fa7013219ada17a2f539b225d8a2b7e0e7b265f8**

Documento generado en 31/01/2023 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>